

CONTRATO DE PROMESA DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS

FONDO DE INVERSIÓN ALTIS - LS X 1

En Santiago de Chile, a 16 de septiembre de 2016, entre Altis S.A. Administradora General de Fondos para **Fondo de Inversión Altis - LS X 1**, representada por don Arturo Aldunate Bengolea, ingeniero comercial, cedula nacional de identidad número 15.363.041-0 y don José Gabriel Palma, abogado, cedula nacional de identidad número 7.205.071-1 todos con domicilio para estos efectos en esta ciudad, calle Presidente Errázuriz 2.999, piso 5, comuna de Las Condes (en adelante la “Administradora”), por una parte y, por la otra, [●], rol único tributario número [●], representada por don [●], cédula nacional de identidad número [●] y don [●], cédula nacional de identidad número [●], todos con domicilio para estos efectos en esta ciudad, [●], [●], comuna de [●] (en adelante el “Promitente Suscriptor”), se ha convenido el siguiente Contrato de Promesa de Suscripción de Cuotas (en adelante el “Contrato”):

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Uno. La Administradora, se constituyó por escritura pública de fecha 13 de enero de 2016, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso y cuya existencia como Administradora General de Fondos fue aprobada por Resolución N°497 de fecha 4 de marzo de 2016 de la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante la “Superintendencia”), inscrita a fojas 19151, N° 10641, en el Registro de Comercio de Santiago, correspondiente al año 2016, y publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2016.

Dos. La Administradora administra, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 20.712, el fondo de inversión no rescatable denominado “**Fondo de Inversión Altis - LS X 1**” (en adelante el “Fondo”), cuyo Reglamento Interno se encuentra depositado en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que mantiene la Superintendencia.

El Fondo tiene como objeto principal invertir, ya sea directamente o a través de sociedades constituidas especialmente para tales efectos en Chile o en el extranjero, en “Lone Star Fund X, (Bermuda), L.P.” (en adelante el “Fondo Lone Star”), en un fondo de inversión extranjero administrado o asesorado por Lone Star Partners X, L.P. (en adelante “Lone Star”), o sus continuadores legales o sociedades relacionadas.

El Promitente Suscriptor declara haber revisado copia del *Private Placement Memorandum* del Fondo Lone Star (en adelante el “PPM”) y del *Limited Partnership Agreement* del Fondo Lone Star (en adelante el “LPA”). El PPM es el documento que contiene los términos y condiciones para la inversión del Fondo Lone Star y el LPA contiene los términos y condiciones que regularán la relación entre los inversionistas del Fondo Lone Star y su socio gestor, como asimismo los términos y condiciones en que se llevarán a cabo las inversiones del Fondo Lone Star.

Se deja expresa constancia que ni Lone Star Global Acquisitions, Ltd. ni Lone Star Partners X, LP son patrocinadores, ni promotores, ni de ninguna otra forma están involucrados en la promoción ni ningún otro aspecto relativo a Fondo de Inversión Altis - LS X 1.

Tres. El Fondo tendrá un plazo de duración de 15 años a contar de la fecha del primer depósito del Reglamento Interno del Fondo en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que al efecto lleva la Superintendencia, prorrogable sucesivamente por períodos de 1 año cada uno, por acuerdo adoptado en Asamblea Extraordinaria de Aportantes. Esta Asamblea deberá celebrarse a lo menos con 1 día de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo de duración original o de cualquiera de sus prórrogas.

Cuatro. El Fondo es un patrimonio integrado por aportes que se expresan en cuotas de participación (en adelante las “Cuotas”), en Dólares de los Estados Unidos de América (en adelante los “Dólares”), nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no pueden ser rescatadas antes de la liquidación del Fondo.

Cinco. Las Cuotas solamente pueden ser adquiridas por inversionistas de aquellos definidos en el numeral 2.4, del número DOS, del Título I del Reglamento Interno del Fondo, los que siempre deberán presentar la calidad de Inversionista Calificado.

El Promitente Suscriptor declara: (i) que conoce y acepta el Reglamento Interno del Fondo; (ii) que si es del caso se obliga a ceder o transferir sus cuotas en el Fondo conforme a los términos y condiciones del Reglamento Interno del Fondo, en particular, conforme a los requisitos que los aportantes del Fondo deben detentar; (iii) que es un inversionista de aquellos definidos en el numeral 2.4, del número DOS, del Título I del Reglamento Interno del Fondo; (iv) que la inversión en el Fondo no significará en ningún caso una inversión directa en el Fondo Lone Star, y que, por lo tanto, producto de la inversión en el Fondo, el Aportante no presentará la calidad de socio o aportante del Fondo Lone Star; (v) que la inversión en el Fondo será realizada por el Aportante directa y exclusivamente para sus intereses propios y los de sus inversionistas o propietarios; y (vi) que conoce las características de este tipo de vehículos de inversión, como asimismo los riesgos asociados a este tipo de inversiones y las responsabilidades que la adquisición de Cuotas del Fondo genera a sus aportantes.

CLÁUSULA SEGUNDA: CONTRATO DE PROMESA DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS

Por el presente instrumento, el Promitente Suscriptor, debidamente representado en la forma que se indica en la comparecencia, promete y se obliga para con la Administradora a suscribir y adquirir para sí una cantidad equivalente a [●] de Dólares en Cuotas del Fondo, prometiendo la Administradora, debidamente representada según se indica en la comparecencia, dar curso a la suscripción y a emitir el Comprobante de Aporte referido en la Cláusula Tercera siguiente, en la medida que se cumpla con lo dispuesto en la misma.

El valor de cada una de las Cuotas que el Promitente Suscriptor promete suscribir en este acto, será el valor Cuota del día inmediatamente anterior a la fecha de la suscripción calculado en la forma señalada en el artículo 10° del Reglamento de la Ley N°20.712, esto es, la cantidad que resulte de dividir el valor del patrimonio del Fondo al día inmediatamente

anterior al de la suscripción, por el número de Cuotas pagadas a esa fecha (en adelante el "Precio de Suscripción").

El Promitente Suscriptor pagará el Precio de Suscripción a la Administradora en el mismo acto de la suscripción.

CLÁUSULA TERCERA: SUSCRIPCIONES PROMETIDAS

Uno. La suscripción de Cuotas prometida en virtud de la Promesa de Suscripción de Cuotas acordada en el presente acto, se llevará a cabo mediante una o más suscripciones de Cuotas en la forma descrita en esta cláusula Tercera y de conformidad con el procedimiento establecido en el Contrato General de Fondos de la Administradora en lo que resulte aplicable (en adelante la o las "Suscripciones Prometidas").

Dos. Dichas suscripciones prometidas se entenderán perfeccionadas una vez que el aporte correspondiente quede a libre disposición de la Administradora por cuenta del fondo respectivo, lo que ocurrirá: (i) al momento de recibirlo la Administradora si el aporte fuere en dinero efectivo o vale vista bancario; o (ii) al momento en que se perciba el aporte del banco librado, si el aporte fuere pagado mediante cheque.

Tres. En forma simultánea a la realización del aporte según lo antes señalado, la Administradora emitirá un comprobante de aporte que entregará la Administradora al Promitente Suscriptor el cual será entregado en ese mismo momento al Promitente Suscriptor.

Cuatro. Las Suscripciones Prometidas se celebrarán al menos 4 días hábiles después de que la Administradora lo requiera al Aportante, mediante carta certificada enviada a su domicilio indicado en el presente instrumento, o bien entregada por mano en el mismo con acuse de recibo. La Administradora comunicará al Promitente Suscriptor y le requerirá la suscripción de Cuotas, en la medida que lo estime necesario a fin de llevar adelante las inversiones del Fondo, de acuerdo con su Reglamento Interno. Las Suscripciones Prometidas se celebrarán en las oficinas de la Administradora indicadas en este instrumento.

Cinco. La o las Suscripciones Prometidas deberán celebrarse dentro del plazo de 15 años contados desde la fecha en que se efectúe el primer depósito del Reglamento Interno en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que lleva la Superintendencia.

Seis. El comprobante de aporte antes referido estará a disposición del Aportante a contar de la fecha de la respectiva suscripción.

CLÁUSULA CUARTA: CONDICIONES

El presente Contrato se encuentra sujeto a la condición resolutoria que no se verifique la disolución anticipada del Fondo.

CLÁUSULA QUINTA: INCUMPLIMIENTO

Uno. La mora o simple retardo del Promitente Suscriptor en el cumplimiento de su obligación de concurrir a la celebración de la o las Suscripciones Prometidas de conformidad con las estipulaciones del mismo por más de 5 días, dará derecho a la Administradora para optar entre (i) la resolución del presente Contrato o (ii) el cumplimiento forzado del mismo, con indemnización de perjuicios a beneficio del Fondo. Asimismo, en dichos eventos será exigible lo siguiente:

(a) En el caso de cumplimiento forzado del presente Contrato, el Promitente Suscriptor pagará al Fondo una multa ascendente una tasa de interés equivalente al 5% mensual calculado sobre el valor total de suscripción de las cuotas objeto del contrato de promesa de suscripción por cada día de atraso en la suscripción.

(b) En el caso de resolución del presente Contrato, las partes avalúan anticipada y convencionalmente los perjuicios derivados del incumplimiento en la cantidad que resulte equivalente al 50% del valor total de suscripción de las Cuotas que el Promitente Suscriptor no hubiere suscrito a la fecha de la resolución.

Dos. Las indemnizaciones moratoria y compensatoria indicadas tendrán el carácter de únicas indemnizaciones del Promitente Suscriptor por el incumplimiento del presente Contrato y quedarán a beneficio del Fondo.

La mora o simple retardo de la Administradora en el cumplimiento de su obligación de concurrir a la celebración de la o las Suscripciones Prometidas después de haber enviado la notificación a que se refiere la Cláusula Tercera anterior, dará derecho al Promitente Suscriptor para optar entre (i) la resolución del presente Contrato o (ii) el cumplimiento forzado del mismo, ambos con indemnización de perjuicios en conformidad con la ley.

CLÁUSULA SEXTA: CESIÓN DEL CONTRATO

Ninguna de las partes del presente Contrato podrá cederlo o transferirlo, ni tampoco podrá ceder o transferir los derechos u obligaciones que de él derivan, sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la otra parte.

CLÁUSULA SÉPTIMA: TÉRMINO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que una vez suscrita y pagada la última Cuota prometida suscribir de conformidad con el presente Contrato se habrá dado término al mismo.

CLÁUSULA OCTAVA: ARBITRAJE

Cualquier duda o dificultad que surja entre los Promitente Suscriptores en su calidad de tales, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento Procesal del

Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., vigente al momento de solicitarlo.

Los Aportantes, la Administradora y sus administradores confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los Promitente Suscriptores o de la Administradora y sus administradores, designe el árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual los Aportantes, la Administradora y sus administradores renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.

CLÁUSULA NOVENA: EJEMPLARES

El presente Contrato se otorga en dos ejemplares de igual tenor y fecha, quedando uno en poder de la Administradora y uno en poder del Promitente Suscriptor.

CLÁUSULA NOVENA: PERSONERÍAS

La personería de don Arturo Aldunate Bengolea y de don José Gabriel Palma Domínguez para representar a la Administradora, consta de la Sesión de Directorio celebrada el día 7 de Marzo de 2016, cuya acta se redujo a escritura pública con de fecha 18 de Marzo de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso y anotada en su repertorio bajo el número 1556-16 del año 2016.

Promitente Suscriptor

Jose Gabriel Palma Domínguez
Altis S.A. Administradora
General de Fondos

Arturo Aldunate Bengolea
Altis S.A. Administradora
General de Fondos